

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Julio 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 20 Julio 1892).

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por el Rector de la Universidad de Zaragoza, con motivo de haber ingresado en un Manicomio la Maestra de párvulos de Gelsa, y considerando que, suprimidas las sustituciones por imposibilidad física, se hace necesario determinar el procedimiento que haya de seguirse en el caso consultado y en los demás análogos que pudieran presentarse; Su Magestad el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública y conformándose en lo esencial con su dictamen ha tenido á bien resolver que se observen las siguientes reglas:

1.ª Cuando un Maestro ó auxiliar contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar prestando servicio, será declarado en observación por el Rector del distrito durante cuatro meses.

2.ª Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado, ó de la respectiva Junta local.

En el primer caso se solicitará del Rector con certificación facultativa ó informe de la Junta local, por conducto de la provincial, que emitirá también su dictamen.

El Rector, en vista de los informes podrá acordar que se proceda á un reconocimiento por dos facultativos, el cual tendrá efecto á costa del interesado.

Solamente después de este reconocimiento será admisible la alzada ante la Dirección general contra la resolución del Rector.

El expediente en el segundo caso se promoverá acudiendo la Junta local al Ayuntamiento, para que por cuenta de éste reconozcan dos facultativos al interesado; remitiendo de oficio á la Junta provincial la certificación del reconocimiento, y notificando este trámite al Maestro ó auxiliar, el cual podrá acudir en el término de ocho días á la Junta provincial, oponiéndose á la declaración de observación con certificado de otros dos facultativos. Si así lo hiciere, la Junta provincial dispondrá que se traslade á la capital de la provincia para un tercer reconocimiento, que será el definitivo cursando después las diligencias al Rectorado.

3.^o Si cumplidos los cuatro meses se considerase necesario prolongar la observación, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas en la regla anterior. Terminado este segundo período sin obtener la curación, se incoará el expediente de jubilación por imposibilidad física, ó se acordará el cese en el destino confirmado por la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

4.^o El pase á la situación de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en la hoja de servicios.

5.^o El Maestro ó auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la jubilación por imposibilidad física ó para el cese en el destino.

En ningún caso podrá concederse por tercera vez el pase á la situación de observación.

6.^o La situación de jubilado acordado en las circunstancias previstas por las reglas anteriores, es definitiva, aunque ulteriormente se justificase que habían desaparecido las causas que le motivaron.

El cese en el destino, resuelto cuando el interesado no contase los 20 años de servicios necesarios para la jubilación, no impedirá la vuelta á la carrera, bien por oposición, bien por concurso, en cuyo caso se reconocerá la misma categoría que se disfrutaba al cesar, y siempre que se justifique en forma haber recuperado la aptitud física para dedicarse á la enseñanza.

El tiempo que medie entre el cese y la vuelta al servicio no será nunca de abono.

7.^o En las Escuelas y Auxiliares, cuyos titulares pasen á observación, se nombrará suplentes con las mismas formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren para el nombramiento de interinos.

A los suplentes no les serán de abono estos servicios en la carrera, ni tampoco les darán categoría.

8.^o Los Maestros y Auxiliares en observación disfrutarán la casa cuando la tuviesen asignada del cargo y la mitad del sueldo. La otra mitad y las retribuciones corresponderán al suplente. Ambas mitades sufrirán el descuento de derechos pasivos.

9.^o Desde la fecha en que se resuelva la jubilación ó el cese del Maestro ó auxiliar en obser-

vación, el suplente si se aviniere á seguir en el cargo, tomará el carácter de interino, en los derechos y deberes anejos á esta situación. En otro caso se proveerá la interinidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Lo preceptuado en las reglas anteriores no se opone á que los Maestros y auxiliares, antes de solicitar ó de dar lugar á que se solicite su pase á observación, puedan pedir y obtener licencias y prórrogas por enfermedad, en la forma y por los plazos establecidos por la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Al Rector de la Universidad de Granada digo con esta fecha lo siguiente:

«En el expediente promovido por D.^a Eduvigis Molina, Maestra de Alfajariz, anejo de Antas (Almería), solicitando rehabilitación para optar á Escuelas de igual clase que la que desempeñó en Carboneras, de la categoría de oposición, la cual tuvo que renunciar después de haberla desempeñado más de 10 años, para seguir á su esposo, Alférez del Ejército: considerando, por una parte, que en alguna de las disposiciones citadas en particular suscitan frecuentes dudas sobre la interpretación del art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y teniendo en cuenta, por otra, que aplicado este artículo conforme á su letra, resulta casi siempre ilusorio para las Maestras, atendida el escaso número de destinos públicos que puede desempeñar la mujer, cuya circunstancia ha dado lugar á que en varias ocasiones el Consejo de Instrucción pública llamase la atención del Gobierno respecto á la conveniencia de determinar los casos en que, cumplido el requisito de los 10 años de servicio, debería reputarse justificada en las Maestras la renuncia del cargo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído aquel alto Cuerpo consultivo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o Los Maestros que, contando 10 ó más años de servicio sin interrupción en el Magisterio, renunciasen su cargo para pasar á otro destino público, podrán, justificando estos extremos y previa rehabilitación, volver á la carrera con abono del tiempo servido y con la misma categoría y antigüedad dentro de ella que disfrutasen al hacer la renuncia.

2.^o Las Maestras que, contando 10 ó más años de servicios sin interrupción en el Magisterio, renunciasen su cargo:

A. Para pasar á otro destino público.

B. Para contraer matrimonio habiendo enviudado después.

C. Estando casadas para seguir al marido por haber este obtenido un cargo público, ó por haber

sido trasladado, si le estaba desempeñando en el mismo punto en que se hallare la Escuela.

D. Estando viudas, para seguir á un hijo, á un hermano ó al padre, cuando hubiesen sido trasladados, si le estaban desempeñando en el mismo punto en que se hallare la Escuela.

E. Estando solteras, para residir al lado del padre, de la madre ó de un hermano, podrán, justificando estos extremos, y previa rehabilitación, volver á la carrera en las mismas condiciones establecidas para los Maestros en la disposición anterior.

3.º Los Maestros y Maestras que, no reuniendo las circunstancias exigidas en las disposiciones precedentes renunciaren su cargo, podrán volver al Magisterio sin necesidad de rehabilitación ni autorización especial, con abono del tiempo servido para cuantos derechos se funden en la totalidad de servicios en la enseñanza, pero con pérdida de la categoría adquirida, y en su virtud, únicamente por oposición, ó por concurso en plazas de sueldo inferior á 750 pesetas. Como consecuencia también de esta pérdida de categoría, si se reingresase por concurso, no se podrá obtener después plazas de la categoría de oposición sin someterse á los ejercicios que en cada caso se requieran para los que nunca hubieren servido tales plazas.

4.º En cumplimiento del art. 171 de la ley, los Maestros y Maestras que dejaren su cargo sin hacer renuncia de él ante la Autoridad que corresponde, quedarán privados de las ventajas y derechos concedidos en las disposiciones anteriores mientras no se instruya el expediente á que se refiere el final de dicho artículo. No instruyéndose ó no justificándose en él causa legítima del abandono de cargo, conservarán tan solo los derechos que nazcan del título profesional, á no ser que por resolución especial y atendidas las circunstancias del caso se determinase lo contrario.

5.º Cuando un Maestro ó Maestra hiciere renuncia de su destino, y la Autoridad competente no resolviera en el término de dos meses admitiéndole ó desestimándole, se entenderá admitido.

6.º En ningún caso se podrá negar la admisión de una renuncia sin motivar la resolución.

Y hallándose comprendida D.^{na} Eduvigis Molina en el caso C de la disposición 2.^a se ha dignado igualmente acceder á su pretensión.»

Al trasladarlo á V. S. de orden del Sr. Ministro, debo hacerle observar, para que lo transmita á las Juntas provinciales y se evite la formación de expedientes innecesarios sobre derechos fundados en el art. 177 de la ley, que solo proceden los de rehabilitación para los comprendidos en las disposiciones 1.^a y 2.^a y los gubernativos previstos en la 4.^a

Igualmente se ha de tener en cuenta que los preceptos de la anterior Real orden no son ni pueden considerarse disposición nueva dictada en esta fecha, sin explicación y recta interpretación del art. 177 ya citado, y por lo tanto con efecto retroactivo en lo que no se oponga á derechos legítimamente alcanzados.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 29 de Abril de 1892.—El Director general, J. Díez Mucoso.

Y he dispuesto que las preinsertas disposiciones se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos.

Zaragoza 20 de Julio de 1892.—El Gobernador Presidente de la Junta, Francisco Fernández de Navarrete.—D. S. O., Victorio Enciso, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Circulares.

El Sr. Inspector general de Enseñanza, en circular de 8 de Agosto del año último, dice á esta Junta lo siguiente:

«Pesadas de suyo las tareas escolares, y estériles de todo punto los trabajos empleados por el profesorado de primera enseñanza durante la época canicular, ya por la irregular asistencia de los alumnos, ya principalmente por las malas condiciones higiénicas de la mayoría de los locales destinados á la enseñanza, el Gobierno de S. M., celoso siempre por el bien de la respetable clase del profesorado, creyó conveniente y hasta de justicia, conceder por medio de una Ley votada en Cortes, vacación completa á las escuelas primarias, para que maestros y discípulos pudieran reparar con el descanso sus gastadas fuerzas y energías y emprender de nuevo las tareas con más vigor al comenzar el siguiente curso escolar.

La disposición adoptada por el Gobierno para regularizar este servicio, asimilando en cierto modo las escuelas de primera enseñanza á los demás establecimientos docentes, no podía ser ni más acertada, ni más equitativa, puesto que todos venían disfrutando sin traba ni restricción alguna el beneficio de las vacaciones, y las escuelas de primera enseñanza quedaban sujetas á la facultad discrecional de las Juntas locales ó á las provinciales en los casos de reclamación justificada.

Por estas y otras razones de altísima consideración, se votó en Cortes y S. M. el Rey sancionó la Ley de 16 de Julio de 1887, cuyo art. 1.º literalmente dice así: «Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante 45 días en el curso del año.»

Como se ve, pues, la vacación de las escuelas públicas quedó de hecho autorizada y preceptuada de un modo terminante por espacio de 45 días durante el curso del año, pero sin determinar el tiempo ó época más á propósito para llevarla á efecto, y de aquí la necesidad de que el Gobierno la fijase, para lo cual dictó la Real orden de 19 de Julio de 1887, marcando por este año el período que media desde el 24 de Julio hasta el 6 de Septiembre inclusive; pidiendo á la vez informes á los Rectores y Juntas provinciales de Instrucción pública acerca del tiempo que convendría señalar en adelante para la vacación de las escuelas en las respectivas provincias.

Reunidos estos antecedentes é informes, se dictó con carácter definitivo la Real orden de 6 de Julio de 1888, que de una manera explícita y con-

cluyente determina que se fije para todas las provincias los 45 días de *vacación completa* comprendidos desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive.

Mas como quiera hay algunos maestros de escuela pública, que atentos únicamente á su medro personal, sin miramientos á sus compañeros de profesión y prescindiendo en absoluto de lo preceptuado en la Ley, continúan dando las clases escolares durante la vacación canicular, en los locales de las escuelas á las mismas horas que en las épocas ordinarias y hasta utilizando el mobiliario y material de enseñanza bajo la especiosa forma de lecciones particulares para los alumnos que abonan una retribución convencional: y estos actos abusivos originan, á no dudar, antagonismos y disensiones entre los maestros de una misma localidad y aun entre los de los inmediatos, dando lugar á veces á censuras más ó menos acres de parte de los vecinos por la divergencia de criterio que observan los maestros al llenar sus funciones; esta Inspección general está en el caso de excitar el celo de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de los Inspectores de primera enseñanza, para que se sirvan tomar las medidas oportunas, á fin de que tenga exacto cumplimiento la Ley; esperando se sirvan dar cuenta á este centro de cualquier infracción ú omisión que conozcan, para en su vista ponerlo en conocimiento de la superioridad á los efectos que procedan».

Y se hace publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de quien corresponda.

Zaragoza 18 de Julio de 1892.—El Presidente, Francisco Fernández de Navarrete.—Victorio Enciso, Secretario.

No habiéndose recibido los presupuestos para las Escuelas de los pueblos que se anotan á continuación, encargo á los Maestros que actualmente las desempeñan, las remitan á esta Junta antes del día 15 del próximo mes de Agosto.

Zaragoza 20 de Julio de 1892.—El Presidente, Francisco Fernández de Navarrete.

Relación que se cita.

Aguarón.	Botorrita.
Aladrén.	Bubierca.
Alberite.	Bulbuenta.
Albeta.	Bureta.
Alconchel.	Cadrete (niños).
Alfajarín.	Calatayud.
Alforque.	Calcena.
Almochuel.	Campillo.
Almolda (La).	Carenas.
Almonacid de la Cuba.	Castejón de Alarba.
Almunia (La).	Castejón de las Armas.
Ambel.	Castiliscar.
Anento.	Cervera de la Cañada.
Aniñón.	Cetina.
Azuara.	Codos.
Badules.	Cuarte.
Bárboles.	Cubel.
Biel.	Cuerlas (Las).
Bisimbre.	Embid de Ariza.

Epila.	Pedrola.
Erla.	Perdiguera.
Escatrón.	Pina.
Fabara.	Pinseque.
Farlete.	Pintano.
Fayón.	Purujosa (niñas).
Fombuena.	Purroy.
Frasno (El).	Remolinos.
Fuencalderas.	Retascón.
Fuendejalón.	Romanos.
Gallur.	Rueda de Jalón.
Grisén.	Ruesca.
Ibdes.	Samper del Salz.
Jaraba.	San Martín de Moncayo.
Jarque.	Santed.
Lagata.	Sástago.
Leciñena.	Sestrica.
Letúx.	Sobradíel.
Litago.	Tabuena.
Lituénigo.	Tarazona.
Lobera.	Tauste.
Mainar.	Tobed.
Maleján (niñas).	Torralvilla.
Maluenda.	Torrehermosa.
Manchones.	Torrellas.
Mezalocha (niñas).	Torrijo.
Mianos.	Trasmoz.
Moneva.	Uncastillo.
Monreal.	Undués de Lerda.
Moyuela.	Undués Pintano.
Muel.	Utebo.
Munébrega.	Valdehorna.
Murillo de Gállego.	Val de San Martín.
Nombrevilla.	Valpalmas.
Nuez.	Velilla de Ebro.
Orcajo.	Vilueña (La).
Orés.	Villadoz.
Oseja.	Villanueva de Jiloca.
Paracuellos de Jiloca.	Villanueva del Huerva.
Paracuellos de la Ribera (niñas).	Villar de los Navarros.

SECCION SEXTA.

D. Miguel Jimeno López, Alcalde constitucional de Paracuellos de Jiloca, y como tal Presidente de la Junta de vegas del mismo:

Hace saber: Que careciendo este pueblo de ordenanzas y reglamentos para el régimen y aprovechamiento de las aguas de riego de este término municipal, se hará precisa y necesaria la constitución de la comunidad y formación de los documentos con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1879, y al efecto, de conformidad con el art. 2.º de la Real Instrucción de 25 de Junio de 1884, convoca á Junta general para el día 21 de Agosto próximo, á las cinco de la tarde, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, á todos los propietarios ó poseedores de fincas de estas vegas que por su derecho les corresponda hacer uso de las aguas mencionadas, descendentes del río de Jiloca, en cuya reunión, según lo preceptuado por el segundo párrafo de dicho artículo, se acordarán las bases á que han de ajustarse las ordenanzas y reglamentos y se nombrará la Comisión que desde lue-

go formula los proyectos que ha de someter á la deliberación y acuerdo de la comunidad.

Paracuellos de Jiloca 20 de Julio de 1892.—El Alcalde, Miguel Jimeno.—Por su mandado, el Secretario, Quirico Ibáñez Moreno.

Los repartos de consumos, líquidos y granos estarán expuestos en la Secretaría municipal por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; y durante dicho plazo se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten, debiendo en su caso verificarlo en reclamación separada por cada reparto.

Villanueva de Gállego 20 de Julio de 1892.—El Alcalde, Mariano Morte.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el ejercicio corriente de 1892 á 93, como igualmente el de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de dicho ejercicio, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Nigüella 19 de Julio de 1892.—El Alcalde, Juan Molinero.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el ejercicio de 1892 á 93, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días.

Almochuel 19 de Julio de 1892.—El Alcalde, P. S. M., Juan Antonio Faboloro, Secretario.

Terminados los repartimientos general de consumos, líquidos, alcoholes y extraordinario sobre especies no tarifadas, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Mesones 18 de Julio de 1892.—El Alcalde, Angel Moliner.

Los repartimientos de consumos, líquidos y licores de esta villa para el ejercicio de 1892-93, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo período podrán ser examinados y reclamar de agravio los contribuyentes que se consideren perjudicados.

Nuévalos 18 de Julio de 1892.—El Alcalde, Pedro Floría.

El reparto de consumos, con separación del grupo de líquidos y cupo parcial de alcoholes, aguardientes y licores, para el corriente año económico, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bardallur 19 de Julio de 1892.—El Alcalde, Nicolás Medrano.

Formado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio de 1892-93,

queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes.

Rodén 20 de Julio de 1892.—El Alcalde, León Berges.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Enrique Castro, vecino de Borja, contra D.^{as} Isabel Herrero y Rodrigo, que lo es de esta ciudad, sobre cobro de cantidades, tengo acordada la venta en subasta pública con la deducción del 25 por 100 del importe de tasación, como segunda subasta, de

Un crédito escriturario por cantidad de 2.000 pesetas, contraído por Jerónimo Martínez, vecino de Alcañiz, á favor de D.^a Isabel Herrero, mediante la que autorizó en 25 de Diciembre de 1888 el Notario D. Joaquín Martínez; inscrita en el Registro de la propiedad de dicha ciudad, constituido dicho crédito sobre una heredad en los términos de la misma ciudad de Alcañiz, partida Barranco del Ciego, llamada la Cuesta de Maella y Pozo del hielo; confrontante al Oriente con acequia y don José Pena, al Poniente y Norte con camino, y al Mediodía con finca de D. Ramón Trebanell; tasado pericialmente, habido en cuenta hallarse satisfechos los intereses convenidos hasta fin del corriente año, en la cantidad de 1.970 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el 12 de Agosto próximo venidero, á las nueve de la mañana, adjudicándose dicho crédito á favor del más beneficioso licitador; y advirtiendo que para poder tomar parte en el acto, se hace preciso depositar previamente el 10 por 100 del importe de la subasta y que el expediente de su razón se hallará de manifiesto en la Escribanía para los que deseen interesarse.

Dado en Zaragoza á 18 de Julio de 1892.—Pablo Campos.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Borja

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia procedentes de causa criminal contra Mariano Casanova sobre hurto, he acordado se proceda á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo fijo, de las fincas propias de aquél y son las siguientes:

1.^a La mitad de una viña (hoy campo) en la partida de Abarquillos comunes, su cabida todo él de tres hanegas; linda al Oriente con olivar de don Enrique Castro, al Mediodía con Manuela Lafuente, y al Poniente y Norte con Mariano Hernández; se vende por 50 pesetas.

2.^a Un campo en Pinos (Molinicos), de dos ha-
negas, cuatro almudes; linda al Oriente con el de
D. Santiago Angulo, al Mediodía con el de Pedro
Juan Casanova, y al Poniente y Norte con Joaquín
Andía: se vende por 52 pesetas 50 céntimos.

3.^a La mitad de un campo en Pallardera (Me-
jana Alta), de nueve almudes; linda al Oriente con
riego, al Mediodía con campo de Feliciano Logro-
ño, al Poniente con escorretero y al Norte con
campo de Francisco Lagunas: se vende por 30 pe-
setas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala
audiencia de este Juzgado y en el municipal de
Luceni, simultánea, el día 11 de Agosto próximo
viniente, á las doce de su mañana; haciéndose pre-
sente que no están corrientes los títulos de ad-
quisición.

Dado en Borja á 17 de Julio de 1892.—Tomás
Acero.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilus-
tres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez
de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que á virtud de diligencias de pre-
vención de abintestado de Demetrio Soriano Va-
lenzuela, y con rebaja del 25 por 100 de la tasa-
ción, tengo acordada la venta en pública subasta,
que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juz-
gado el día 29 del actual, á las diez de su mañana,
de los bienes que abajo se dirán, los cuales se hallan
de manifiesto en casa del depositario administrador
Ruperto Miedes Melendo, vecino de esta ciudad.

Y para que llegue á conocimiento del público
se expide el presente; advirtiendo, que no se admi-
tirá postura que no cubra las dos terceras partes
de la tasación, y que para tomar parte en el rema-
te deberán los licitadores consignar previamente
en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10
por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve
de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que
corresponda al mejor postor, que quedará como
garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 18 de Julio de 1892.—
Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes ó efectos de cuya ven-
ta se trata son:

Ocho láminas cromos: tasadas en 25 céntimos.
Veinte barajas: en 50 céntimos.

Siete diplomas de papel para los niños: en 35
céntimos.

Dos novelas de los Maldicientes: en 3 pesetas.
Dos íd. Barquero de Santillana: en 3 pesetas.
Dos íd. Oscar y Arnanda: en 3 pesetas.
Dos íd. Diego Corrientes: en 3 pesetas.
Dos íd. La fiebre de la ambición: en 3 pesetas.
Una íd. Misterios del Saladero: en 1'50 pesetas.
Una íd. Camino del Presidio: en 1'50 pesetas.
Dos íd. Las víctimas del amor: en 3 pesetas.
Dos íd. El camino del bien: en 3 pesetas.
Dos íd. La calumnia: en 3 pesetas.
Dos íd. El Barbero de Sevilla: en 3 pesetas.
Dos íd. Jaime el Barbudo: en 3 pesetas.
Dos íd. La hermosura del alma: en 3 pesetas.
Dos íd. Los hijos de la fe: en 3 pesetas.

Tres íd. Turcos y Rusos: en 3 pesetas.

Cuatro íd. Luisa: en 6 pesetas.

Una íd. La Reina Gitana: en 50 céntimos.

Una íd. Los matrimonios del Diablo: en 50 cént.

Una íd. Los rostros blancos: en 1'50 pesetas

Una íd. El Héroe y el César: en 50 céntimos.

Una íd. El frac azul: en una peseta.

Una íd. Comedia La Celestina: en 35 céntimos.

Cinco íd. La Sagrada Biblia: en 25 céntimos.

Cuatro carpetas: en 10 céntimos.

Dos tomos La señorita de Compañía: en una
peseta.

Seis íd. La hija de Margarita: en 1'50 pesetas.

Catorce íd. de varios nombres: en 3 pesetas.

Ocho íd. Reproducción del Canario: en 40 cént.

Treinta y cuatro métodos de lectura para niños:
en una peseta.

Seis tratados de aritmética: en 25 céntimos.

Un montón de entregas sueltas: en 25 céntimos.

Un tablero de mesa: en 25 céntimos.

Cuatro cajones: en 50 céntimos.

Cinco tablas que componen un estante: en 25
céntimos.

Una mesa camilla: en 75 céntimos.

Un sofá con colchoneta: en 1'50 pesetas.

Siete sillas de anea: en 1'75 pesetas.

Nueve cuadros: en 4'50 pesetas.

Dos espejos: en 50 céntimos.

Un lavamanos: en 50 céntimos.

Una gorra de pelo: en 12 céntimos.

Una capa vieja de paño: en 2 pesetas.

Un saco de castor: en 2 pesetas.

Una levita de lanilla: en 50 céntimos.

Un pantalón íd.: en 25 céntimos.

Dos íd. negros: en 50 céntimos.

Una levita negra: en una peseta.

Un chaleco íd.: en 25 céntimos.

Dos chaquetas de paño y tricot: en 50 céntimos.

Un chaleco negro de paño: en 25 céntimos.

Dos gorras viejas: en 25 céntimos.

Tres chalecos: en 75 céntimos.

Un baul de cuero: en una peseta.

Un íd. más pequeño: en 50 céntimos.

Una cafetera de hojadelata: en 50 céntimos.

Un molinillo de moler café: en 50 céntimos.

Un bastón de madera: en 5 céntimos.

Una sombrilla: en 25 céntimos.

Tres corbatas viejas: en 15 céntimos.

Una cama vieja con jergón de hierro: en 5 pe-
setas.

Un colchón y dos almohadas: en 7'50 pesetas.

Una colcha: en 1'25 pesetas.

Dos mantas y dos sábanas: en 3 pesetas.

Dos pares de botas negras: en 50 céntimos.

Dos íd. de alpargatas: en 10 céntimos.

Cuatro retratos pequeños: en 60 céntimos.

Dos camisetas y cuatro camisas: en 1 peseta.

Un pañuelo de algodón oscuro: en 5 céntimos.

Una mesa al parecer de pino: en una peseta.

Una caja con un sello: en 5 céntimos.

Diez botellas de vidrio: en 50 céntimos.

Una novela de los Espiritus de las Tinieblas: en
1'50 pesetas.

Un sombrero hongo: en 25 céntimos.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Julio de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
2...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
3...	1	»	1	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1	2	
4...	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	2	
5...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	4	
6...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
7...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
8...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
9...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	3	
10...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	1	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	11	12	23	»	1	1	24	1	»	1	»	»	»	1	
														25	

Zaragoza 11 de Julio de 1892.—El Juez municipal, José M. Gareda.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Julio de 1892
clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	1	2	»	»	»	»	2
2...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
3...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
4...	1	2	»	3	1	1	1	3	6
5...	2	»	»	2	3	»	»	3	5
6...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
7...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8...	2	1	»	3	»	»	»	»	3
9...	3	1	»	4	1	»	»	1	5
10...	1	1	1	3	4	»	1	5	8
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	5	2	22	14	1	2	17	39

Zaragoza 11 de Julio de 1892.—El Juez municipal, José M. Gareda.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. José Infante Pineda, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería Inmemorial del Rey, núm. 1, y Juez instructor del expediente que se le sigue al soldado de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento Mateo Vila Ventura, por la falta grave de primera deserción:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado desertor de este regimiento Mateo Vila Ventura, natural de Rivas, provincia de Gerona, hijo de Miguel y Esperanza, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial y de un metro 585 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel de Santa Isabel que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles, como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa el regimiento en esta capital; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 15 de Julio de 1892.—José Infante.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito necesario, números 559 y 560, expedidos por esta Sucursal en 15 de Junio de 1882 á favor de D. José Domingo y Felipe, y representante de 2.500 pesetas nominales el primero y 500 el segundo, se inserta este segundo anuncio de confor-

midad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del Reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 12 del actual, en que apareció el primer anuncio en la *Gaceta de Madrid*; previniendo que espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 22 de Julio de 1892.—El Oficial Secretario, Carmelo Serrano.

OBRA UTIL

PARA

AYUNTAMIENTOS Y EMPLEADOS.

El **Secretariado** ha publicado la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, conforme al Real decreto de 30 de Junio de 1892.

De venta, Manuel León y compañía, San Andrés, 16, principal.—Precio **una** peseta.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

Pérdida

El día 10 del corriente desapareció de casa de su dueño una yegua de cinco años y seis palmos de altura, pelo castaño, y aun se darán más señas; y se entregará buena gratificación. La persona que la haya encontrado puede dirigirse á Juan Ramón Comín, de Obón (Teruel), y á José Pascual, Cerdán, 17, Zaragoza; de lo contrario se pedirá por hurto. (1)

Para
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO